

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),  
S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Continuacion.)

Quando la pena que haya sufrido ó se hallen sufriendo sea ménos grave, serán destinados, segun los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnicion fija en las posesiones de Africa ó á los de la Peninsula; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de ménos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

- 1.º Los inscritos en las matriculas de mar.
- 2.º Los mineros de Almaden.
- 3.º Los religiosos procesos de las Escuelas Pias y misioneros de Filipinas.
- 4.º Los alumnos de las Academias militares.
- 5.º Los colonos agricolas.

Pero todos con la obligacion de servir si ántes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situacion que los exceptúa.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio se empezará á contar desde el dia del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

- 1.º Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Peninsula y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.
- 2.º Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber

alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

- 1.º Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.
- 2.º En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situacion, podrán emprender los viajes que á sus intereses convegan dentro de la Peninsula, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negarseles más que en el caso de limitarios previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Podrán también, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia,

y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo rec amen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufriran por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Despues de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos también en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de

la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

## CAPÍTULO II.

### *De la distribución del contingente llamado al servicio.*

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta* oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

1.º Para el Ejército activo.

2.º Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el

Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.  
Artillería.  
Caballería.  
Ingenieros.  
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administración militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

## CAPÍTULO III.

### *Del ingreso en el servicio.*

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

## CAPÍTULO IV.

### *De las Cajas de recluta.*

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comisión permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta comisión se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitán, segundo Jefe, encargado del Detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, según lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernación las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputación y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial; y si esta corporación acuerda su admisión, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdicción militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitución ó redención durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos el encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja», y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, exención del servicio, destino á cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por

pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del cuerpo á que se les destina el día siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atiendan con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerlos lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el día en que sean definitivamente admitidos en ellas en razon de 50 céntimos de peseta diarios, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razon de cinco leguas diarias y los indispensables en la Capital.

Art. 41. La inspeccion de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por si en algun punto concreto, y tambien delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

CAPITULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º, se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capitulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas, segun se dispone en el cap. 2.º

Art. 44. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y se les abonarán todos los

haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman tambien parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuere necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la de presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximo de fuerza que pueden tener los cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso y segun las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarlo los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situa-

cion de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde, segun se ha dicho en el art. 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará solo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporacion de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto, serán llamados á las filas por los Jefes de sus cuerpos respectivos, segun dispone el art. 10 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentracion segun las órdenes que al efecto se comunicarán y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 55. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPITULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo

que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Peninsula y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo de Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de la infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio u ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á los Jefes de la linea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentacion; dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Administración con fecha 30 del mes último, me dice lo siguiente:

«Habiendo observado que, á pesar de las disposiciones vigentes sobre la forma y requisitos con que los Ayuntamientos han de estender las actas-poderes que otorgan á favor de particulares para que estos perciban de las oficinas de la Deuda pública y demás dependencias del Estado los valores procedentes del capital de 80 por 100 de sus Propios enagenados, muchas de aquellas Corporaciones, olvidando por completo la legislación que rige en la materia, no estienden los citados documentos en el papel del sello correspondiente, lo cual, además de ocasionar un perjuicio notable á los ingresos de las Rentas públicas, produce en la tramitación de los expedientes un aumento de trabajo estéril para este Centro y para los pueblos; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que las actas-poderes que le sean remitidas por los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para elevarlas á este Ministerio, no sean cursadas si no reuniesen las circunstancias siguientes:

- 1.º Hallarse ajustadas á lo establecido en la circular de 31 de Enero de 1865.
- 2.º Remitirse por duplicado.
- 3.º Hallarse estendidas en el papel sellado correspondiente con arreglo á la ley. Los funcionarios del orden administrativo que reciben, dan curso ó autorizan los documentos en que se falte á este requisito, sin corregir la infracción, tienen la responsabilidad que marcan los artículos 80 y siguientes del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.
- 4.º Expresar en el oficio de remision de las actas á ese Gobierno de provincia, cuando los poderes fueren revocando otros

anteriores, á fin de que al elevarlas á este Ministerio se haga constar también en la comunicación.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de todas las Corporaciones municipales de la provincia.

Logroño 11 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

## AYUNTAMIENTOS.

## ROBRES.

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa y sus aldeas de San Vicente, Valtrujas, Oliván, Buzarra y Dehesillas, que distan media legua la que más de la matriz; con la dotación de sesenta fanegas de trigo del país, pagadas en el mes de Setiembre de cada año cobradas por el facultativo, teniendo obligación de hacer la barba en todos los pueblos en los días que se designarán. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Sr. Alcalde constitucional presidente, por término de 20 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Robres 2 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Zoilo Reinares.

## FUENMAYOR.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de una á cien familias pobres con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella, que precisamente han de reunir la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, elevarán solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos profesionales y hojas de méritos contraídos, al Alcalde que suscribe dentro del plazo de treinta días, que empezará á correr desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado que sea, no se admitirán nuevas exposiciones al objeto y se procederá á la elección de facultativo conforme á Reglamento.

Fuenmayor 29 de Noviembre de 1877.—Manuel Novajas del Valle.

## HARO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada por ahora y mientras dure la jubilación concedida á otro de los titulares, con el sueldo anual de mil seiscientos cincuenta pesetas, y después con el de tres mil, completo de la dotación, teniendo derecho el que la obtenga á ocupar con preferencia cualquiera de las otras plazas que vacare. Los aspirantes que deberán ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Haro diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—El Presidente, Indalecio Anguiano.

## ANUNCIOS.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

Y  
LIBRERÍA CLÁSICA  
DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,  
SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelación se necesita para la administración municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se espended á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

Además, los libros para la administración se expenden á los precios siguientes:

	Reales.
Arancel de los Juzgados Municipales. . . . .	4
Id. criminales. . . . .	2
Id. del papel sellado. . . . .	6
Tarifa de la contribucion Industrial de 1872. . . . .	6
Id. id de 1874. . . . .	6
Código penal reformado. . . . .	8
Derecho admtivo. (Abella), 5 tomos. . . . .	132
El Libro de los Jueces Municipales. . . . .	16
El Tesoro del Municipio ó Guia práctica de Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamientos. . . . .	5

Guia práctica de la Contribucion de Industria y Comercio . . . . .	4
Guia de la Contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganadería. . . . .	12
Guia de apremios. . . . .	8
Guia del Concejal. . . . .	6
Guia práctica de la Legislacion Provincial y Municipal. . . . .	5
Ley Municipal y Ley orgánica provincial de 1868. . . . .	6
Legislacion de Instruccion pública. . . . .	8
Legislacion Provincial y Municipal (1873). . . . .	2
Legislacion de Registro y Matrimonio Civil. . . . .	6
Ley provincial de enjuiciamiento criminal. . . . .	8
Manual de Estadística territorial. . . . .	6
Manual de Procedimiento Administrativo. . . . .	8
Manual de Legislatura de 1.ª enseñanza . . . . .	13
Manual indispensable á la Admon. Municipal (3 T.) . . . . .	100
Manual de Policía Urbana. . . . .	22
Manual del Secretario de Ayuntamiento. . . . .	34
Manual de Legislacion de Montes. . . . .	10
Manual de las atribuciones de los Ayuntamientos. . . . .	22
Manual de Quintas. . . . .	15
Manual de la Legislacion de Aguas. . . . .	12
Novísima ley de enjuiciamiento Civil y Mercantil. . . . .	14
Legislacion Hipotecaria. . . . .	8
Prontuario de la Administracion y recaudacion del Impuesto general de Comercio. . . . .	7
Práctica de la redaccion de los expedientes de consumos. . . . .	3
Prontuario de la Contribucion de Industria y Comercio . . . . .	8
Prontuario de los Jueces Municipales. . . . .	2
Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y registro Civil. . . . .	4
Recopilacion de las leyes, Rls. Ods. y Circulares de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería. . . . .	13
Novísima Ley de deshaucio. . . . .	12
Legislacion de Minas. . . . .	12
Ley de enjuiciamiento civil. . . . .	10
deria. . . . .	6

Lo mismo los SS. Ayuntamientos que los particulares pueden reclamar los que necesiten y se les enviará á vuelta de Correo.

EST. TIP. DE F. MENCHACA